

MINUTA DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE

ANTECEDENTES.

1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 26 señala: “ *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”

2.- Si bien es cierto que no se reconoció expresamente el derecho al agua -ya que ésta junto con el aire- se consideran como requisito *sine qua non* se pueden disfrutar de los demás derechos. Así las cosas, el agua, es un presupuesto necesario del ejercicio de los demás derechos como derecho a la vida, salud, calidad de vida, alimentación adecuada, etcétera.

3.- Los derechos antes mencionados, además de consignarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se consagran en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

4.- Otros cuerpos internacionales refieren a este derecho, el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, señala en su artículo 26, párrafo 3, que “... *se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente agua potable*”.

5.- En suma, las normas, pactos y acuerdos internacionales sobre derechos humanos incluyen el derecho de acceso a una cantidad de agua suficiente, de calidad adecuada, para satisfacer el derecho a la vida y los derechos a la salud y el bienestar. Dicha interpretación señalada, fue ratificada plenamente por la Observación General N° 15,

de noviembre de 2002, de la Organización de las Naciones Unidas, que reconoce el derecho humano de acceso al agua.¹

REGULACIÓN INTERNACIONAL.

1.- El derecho humano al agua es reconocido en varios acuerdos o pactos e instrumentos jurídicos, tales como: la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres; Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre otros. Situación curiosa es que el Convenio OIT N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes no reconoce expresamente el derecho al agua. Sin embargo, el acuerdo contiene algunas normas que indirectamente pueden tutelar el acceso al agua de los pueblos indígenas y tribales.

2.- Las Conferencias y Foros Internacionales, que a pesar de no tener el carácter jurídico, constituyendo el denominado *Soft Law*, denotan la orientación de la comunidad internacional en esta materia. Representativas son la Conferencia Naciones Unidas sobre el Agua, de Mar del Plata en 1977 y Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible de 1992, las cuales, marcaron un hito hacia el reconocimiento internacional del derecho humano al agua.

3.- En el Derecho Comparado, países como Sudáfrica reconocen en términos formales o explícitos del derecho humano al agua en la Constitución del año 1994, la cual, en su artículo 27 señala: *“Todas las personas tienen derecho a tener acceso a alimentos y agua suficiente”*.

¹ Análisis Legal del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento, Fernando Patricio Valdés Hernández GWP Chile Diciembre 2010, página 4.

En este orden de ideas Bolivia, la República Democrática del Congo, Ecuador, Kenia, las Maldivas, México, Nicaragua y Uruguay son otros países en cuyas constituciones reconocen asimismo el derecho al saneamiento.

4.- El desarrollo jurídico más relevante del derecho humano del agua deriva de la interpretación auténtica que efectuó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social las Naciones Unidas, en su Vigésima Novena sesión celebrada en Ginebra, del 11 al 29 de noviembre de 2002, que se contiene en su Observación General N° 15, que concibe al derecho humano al agua de la siguiente forma: ***“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para sus usos personales y domésticos”***²

5.- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 - a pesar de que no menciona el derecho al agua- podría entenderse implícito en el de acceso a los servicios de interés económico general (art. 36 de la Carta), que son, según la Directiva de servicios (Directiva 2006/123/CE), los que se prestan en ejecución de una tarea especial de interés público confiada al prestador por el Estado miembro en cuestión. Entre ellos figuran, sin duda, los *servicios de distribución y suministro de aguas y los de aguas residuales*, aunque no les sea aplicable la libertad de prestación (art. 17.d).

6.- Así las cosas, frente a la lógica del mercado, los movimientos sociales europeos y las organizaciones de la sociedad civil han reivindicado, a través de la Iniciativa Ciudadana Europea por el derecho al agua y al saneamiento como un derecho humano

² Obra Citada, Patricio Valdés Hernández GWP Chile Diciembre 2010, página 6.

(ICE-Agua), arguyen que el agua es un derecho humano cuya satisfacción debe gestionarse como un servicio público³.

7.- En términos cuantitativos, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que de 50 a 100 litros diarios por persona son suficientes para satisfacer las necesidades básicas, estableciendo en 20 litros de agua potable por persona la cantidad mínima por debajo de la cual se entiende que no existe un abastecimiento de agua digno.

8.- Los autores señalan que el ser humano necesita de 3 a 5 litros diarios de agua potable para su supervivencia, 20 litros para saneamiento, 15 para aseo personal 10 para preparación de comida, por lo que, el requerimiento mínimo debería ser de 20 litros.

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE Y AL SANEAMIENTO COMO UN DERECHO HUMANO ESENCIAL

1.- Nuestra Constitución reconoce de manera indirecta el derecho humano al agua en el artículo 19 N^o 1, ya que, el agua es un presupuesto esencial para la existencia de la vida humana, por lo que, puede concluirse que explícitamente nuestro constituyente comprendió en dicha garantía el mencionado derecho, sin cuyo reconocimiento y tutela no es posible la vida.

2.- La Asamblea General en resolución de 26 de Julio de 2010 consagra el derecho al agua potable y al saneamiento “como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

³ El Reconocimiento Europeo del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento: Garantía ciudadana para el disfrute de los servicios públicos, María Giménez Casalduero y Luis Babiano Amelibia, Facultad de Derecho Universidad de Murcia.

3.- Dicha resolución constituye una fuente material o real de derecho, y en tal virtud, resulta imperativo el desarrollo normativo interno de dicho derecho humano.

4.- En algunos países como Colombia, los tribunales, Corte Constitucional, han obligado a los prestadores sanitarios entregar el recurso, sin perjuicio de la morosidad en la cuenta, atendiendo, en la mayoría de los fallos, a las condiciones especiales en la cual se encuentra el usuario. Por su parte, en México existe sentencia que obligan a los prestadores entregar y extender sus redes para entregar efectivamente el servicio.⁴

5.- Proyectos como este, en que se mantenga un mínimo de suministro asegurado de agua potable, a pesar de la morosidad, se encuentra en armonía con las normas internacionales referidas en un estado social y democrático de derecho.

Omar Beltrán Valle.

⁴ <http://www.diarioconstitucional.cl/articulos/derecho-humano-al-agua-potable-y-la-entrega-del-recurso-en-caracter-de-suministro-o-flujo-etico-o-humanitario/>